

# *Poder Judicial San Luis*

ERE 10/7

"INCIDENTE DE RECUSACION DEL DR. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H) EN LOS AUTOS: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA REMITE ACTUACIONES: "JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES N° 2 - 2° C. JUDIC. SAN LUIS - EXPTE. ADM 430/15" - EXPTE. N° 3-S-17"

San Luis, Junio veintiséis de dos mil dieciocho.-

**AUTOS Y VISTOS:** Los autos caratulados: "INCIDENTE DE RECUSACION DEL DR. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H) EN LOS AUTOS: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA REMITE ACTUACIONES: "JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES N° 2 - 2° C. JUDIC. SAN LUIS - EXPTE. ADM 430/15" - EXPTE. N° 3-S-17". ERE 10/7;

**Y CONSIDERANDO:** l) Que por DOCEXV N° 138/18 de fecha 04/06/18, el Sr. Procurador General solicita el extrañamiento en la presente causa del Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (h), miembro del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, manifestando que tiene a la vista el legajo donde se plasma la denuncia en contra del mismo, promovido por la Sra. Lydia María Elena Manini (JUR 4/18).

Afirma, que el extrañamiento articulado es planteado a fin de evitar ulteriores nulidades que podría introducir la denunciada, basadas en la composición del tribunal que lleva adelante la tarea de juzgarla.

Destaca, que la Constitución de la Provincia, en su artículo 226, reconoce el derecho de excusarse y de ser recusados de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia.

Considera entonces, que procede el extrañamiento del Dr. Zavala Rodríguez (h) por aplicación del artículo 233 de la Carta Política Provincial en la tramitación del proceso que enfrenta la Dra. Lafuente, en razón que la magistrada se encuentra sujeta a proceso por ante el Jurado de Enjuiciamiento que integra el Dr. Zavala Rodríguez; miembro que también está acusado por ante el mismo jurado.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

Por las razones de trascendencia y gravedad insinuadas previamente, solicita que a fin de aventar toda cuestión de parcialidad y también de decoro, se haga lugar al apartamiento articulado del Dr. Zavala Rodríguez (h), a fin de garantizar el derecho de defensa de la magistrada acusada y evitar nulidades ulteriores, con el consiguiente dispendio procesal.

II) Corrida la vista de ley, el Dr. Zavala Rodríguez contesta en fecha 11/06/18, –actuación N° 9390948– solicitando el rechazo de su apartamiento, manifestando que el primero de los argumentos recusatorios (art. 233 de la Carta Magna Provincial), es a todas luces inconducente, en cuanto que dicha norma no se refiere a su actuación como miembro de este cuerpo.

Agrega, que de la simple lectura de dicho artículo, es fácil concluir, que tal norma indica las condiciones que deben cumplirse para que un Juez (como es el caso del suscripto) pueda ser acusado de un delito.

Sostiene, que tal artículo no solo no se aplica al presente caso, sino que además y en el caso particular está siendo sometido al proceso de enjuiciamiento, el que se encuentra en pleno desarrollo y trámite sin existir, hasta el presente, pronunciamiento alguno de este Jurado al respecto y que pueda ser una causal sobreviniente de apartamiento.

Respeto a la otra causa invocada en el pedido de extrañamiento (incs. 5 y 6 del art. 17 C.P.C.), considera desacertado el planteo, en cuanto de la atenta lectura del art. 12 de la LEY VI-0478-2005 Y LEY XVIII-712- 2010 T.O., se puede concluir que el artículo 17 del C.P.C. invocado no es aplicable ni siquiera en forma supletoria al presente caso, dado que -como es sabido- y lo dispone el art. 42 de la ley citada es aplicable únicamente el Código de Procedimientos Penal y no el Civil.

Sin perjuicio, afirma, que las hipótesis previstas en el inc. 5 no se configuran en el caso del suscripto ya que, no ha sido jamás denunciador ni acusador del Sr. Procurador -en el caso de marras recusante- ni tampoco denunciado ni acusado por éste con anterioridad a la iniciación de este pleito.

Tampoco se configuran las previstas en el inc. 6, dado que por un lado el Sr. Procurador (a la fecha del presente informe) no lo ha denunciado en los términos de la ley de enjuiciamiento y por el otro, más allá del proceso

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

de enjuiciamiento que se lleva en su contra, el mismo no ha sido abierto. Destaca que el proceso en su contra se inicia por la denuncia de un tercero y no por el Sr. Procurador.

Por último y sin incurrir en exceso formal, la solicitud debe ser rechazada por extemporánea, ello en virtud del requisito excluyente previsto en el art. 13 de la ley de Jury referenciada ut-supra y que exige que la recusación de un miembro del Jurado de enjuiciamiento se debe realizar en la primera presentación.

III) Analizado el planteo, se observa, que en razón de la vista corrida en los autos **“DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO- JUEZ TITULAR DE LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 1- 1° C.J. DTES. SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA.”** EXPTE. N° 1-Z-17 -actuación N° 9339577 de fecha 04/06/18-, el Sr. Procurador General toma conocimiento de la denuncia que tramita ante el Honorable Jurado de Enjuiciamiento contra el Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (h), miembro del Cuerpo.

Que en virtud de ello, recusa con causa al miembro titular del HJE DR. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (h), con la finalidad de evitar ulteriores nulidades que podría introducir la denunciada, basadas en la composición del Tribunal que lleva adelante la tarea de juzgarla; aduce que la Constitución de la Provincia en su art. 226 reconoce el derecho de excusarse y de ser recusados los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, a su vez argumenta que procede el extrañamiento por aplicación del art. 233 de la Constitución Provincial y por la causal de los arts.17 inc. 5 y 6 del CPCC de aplicación supletoria a la Ley de Jury, a los fines de preservar la imparcialidad del Tribunal y la garantía de la defensa en juicio y debido proceso, y a fin de aventar toda cuestión de parcialidad y de decoro, por ello solicita se haga lugar al extrañamiento del Dr. Zavala Rodríguez, lo que es rechazado por el mismo conforme los argumentos antes expuestos.

Cuadra señalar que la Ley de Jury N° VI-0478-2005-T.O. Ley XVIII-0712-2010-Ley VI-0640-2008, prevé taxativamente en su art.12 las causales de recusación y excusación de los miembros del Jurado, a su vez el

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

art. 42 dispone la aplicación subsidiaria del Código de Procedimiento Criminal de la Provincia, el que en su art. 27 en materia de apartamiento remite al Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Que es sabido que todo el sistema de excusaciones y recusaciones está dirigido a garantizar la imparcialidad de los Magistrados, al respecto la CSJN ha señalado que “no es dudoso que las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio” (Fallos,198:78).

En el mismo sentido, se ha dicho que “los integrantes de tribunales de enjuiciamiento deben cumplir su función sin objeciones de conciencia ni violencia moral pues de otra forma su tarea sería inconstitucional” (Tribunal de Enjuiciamiento de Tucumán, ED,t.89,p. 535).

Que la Doctrina tiene dicho: “El postulado de la independencia judicial, consustancial al estado de Derecho, tiene carácter instrumental para garantizar la imparcialidad del juicio, lo que presupone la libertad de criterio del Juzgador-independencia sustancial o funcional- para resolver los conflictos sin ataduras, compromisos ni interferencias extrañas, bajo la sola sumisión a la ley y las valoraciones sociales comunitarias. La independencia de los Tribunales no es una reivindicación de estos ni un privilegio establecido en beneficio de los jueces, sino de los justiciables, que pueden bloquear la libre creatividad.” (Roberto O. Berizonce-Coordinador- EL JUEZ Y LA MAGISTRATURA (Tendencias en los Albores del siglo XXI) Rubinzal Culzoni Editores p.20).

Ello está íntimamente ligado con las garantías constitucionales de la enjuiciada del debido proceso legal y defensa en juicio, que revisten también protección convencional (art.8.1 y 25 Pacto de San José de Costa Rica) art.75 inc.22 Constitución Nacional.

“Couture dice: “El decoro es un concepto de excepcional amplitud. Abarca no solo el honor, sino también el respeto, la reverencia, el recato y la estimación. Es no solo la estimación externa de una persona sino también su propia estimación. Abarca tanto el prestigio social, representado por la dignidad del comportamiento, como el respeto que una persona debe a los

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

dictados de su propia conciencia”. (Enrique M. Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, TI, Ed. Rubinzal Culzoni, p.285).

Señala Alvarado Velloso, al referirse al deber de decoro impuesto al Juez: “hacemos referencia al respeto que por su circunspección, gravedad, pureza, honestidad, recato, honra y estimación, este debe inspirar a las partes ( y a las gentes), necesario para que sus sentencias( palabra) gocen de la autoridad emanada, no solo de la ley, sino de la propia persona del Juzgador”( el Juez, sus deberes y facultades, Depalma, Buenos Aires,1982,p.27 y 28).

Siguiendo esta línea argumental, consideramos “iura novit curia” mediante, que en el caso en estudio procede el apartamiento solicitado por el Sr. Procurador con fundamento en cuestiones de decoro, conforme lo normado por el art. 30 del CPCC de aplicación subsidiaria al CPCRIM y por ende a la Ley de Jury, toda vez que en el caso particular el Dr. Zavala Rodríguez se encuentra denunciado ante el HJE y penalmente, habiendo los hechos que motivaran las denuncias tomado estado público en la sociedad ante la repercusión periodística lo cual es de público y notorio conocimiento, si bien no escapa a este HJ su estado de inocencia conforme lo normado por el art. 18 de la Constitución Nacional, sin embargo, no podemos obviar el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional que delinea los propósitos esenciales de nuestro ordenamiento jurídico el de “Afianzar la Justicia” convirtiéndose en un mandato constitucional.

Al respecto se ha dicho: “Es menester el cumplimiento estricto por parte de los poderes políticos de las garantías a la comunidad, para que el fin que llevó a la creación del Estado Argentino, cuando el Preámbulo se refiere a “afianzar la justicia” tenga la prevalencia debida sobre cualquier otra evaluación”. Es decir: lo trata como un fin a ser alcanzado y que debe prevalecer sobre toda otra interpretación posible de la Carta Magna” (Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial- DANIEL A SABSAY dirección-PABLO L MANILI coordinación 1 Artículos 1/35 Preámbulo. Declaraciones, derechos y garantías

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

p.148. Aporte Introdutorio de German J. Bidart Campos- Hammurabi-José Luis Depalma Editor).

Que a la luz de todo lo expuesto, teniendo en cuenta las particularidades del caso, que conllevan a poner en juego la confianza que el HJE debe inspirar en los ciudadanos en una sociedad democrática, y garantizar el debido proceso y la defensa en juicio de la enjuiciada, garantías de rango constitucional y supralegal, procede hacer lugar al extrañamiento solicitado y conforme fundamentos expuestos.

Que atento la proximidad de la fecha fijada para el debate oral, las notificaciones pertinentes deberán practicarse con habilitación de día y hora inhábil.-

Por todo lo expuesto, normativa legal, doctrina citada, **SE RESUELVE**: Hacer lugar al extrañamiento solicitado por el Sr. Procurador General respecto del Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (h), a quien se lo aparta de entender en la presente causa por los fundamentos expuestos.

**REGISTRESE Y NOTIFIQUESE CON HABILITACION DE DIA Y HORAS INHABILES.-**

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Jurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALAN, SERGIO DARIO DE BATTISTA, MARIEL ELISABET LINARDI, JORGE MARCELO SHORTREDE, RAFAEL ANGEL SANCHEZ, RICARDO JAVIER GIMENEZ ”.-*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.